Bogotá D.C, 3 de diciembre de 2021

Honorable Representante **JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA** Presidente Comisión Séptima CÁMARA DE REPRESENTANTES

No. Radicado: 08SE2021300000000069625 Fecha: 2021-12-03 05:25:34 pm Remitente: Sede: CENTRALES DT Depen: DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE RELACIONES LABORALES E INSPECCION Destinatario CÁMARA DE REPRESENTANTES 0

ASUNTO: CONCEPTO TECNICO PROYECTO DE LEY No. 313 DE 2021 CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS **DISPOSICIONES**"

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A. OBJETO: La presente ley tiene por objeto adicionar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, abandonado al menor, no reconozca al menor o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción. Lo anterior, con el propósito de extender el término de la licencia de maternidad, en procura del interés superior del menor.

- B. AUTORES / PONENTES: H.R. Katherine Miranda Peña , H.R. Martha Patricia Villalba Hodwalker , H.R. César Augusto Lorduy Maldonado , H.R.Carlos Germán Navas Talero H.R Faber Alberto Muñoz Cerón -Coordinador Ponente H.R Jorge Enrique Benedetti Martelo - Ponente
- C. NUMERO DE ARTICULOS: Cuatro (4)
- 2. CONSIDERACIONES:

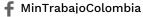
El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar parcialmente el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual establece las disposiciones sobre las licencias en la época de parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

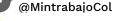
Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular: 120 www.mintrabajo.gov.co











En consecuencia, considerando que las licencias de maternidad y paternidad son prerrogativas a favor del menor, es imprescindible aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, abandonado o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad.

Lo anterior es imperativo, considerando que, no hay razón jurídica o fáctica que justifique la ausencia de este beneficio en favor del menor, quien, por alguna de las causales indicadas, no puede gozar del acompañamiento de su padre, por lo que, su madre podría hacerlo en ausencia de su progenitor.

A) ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1	DESCRIPCIÓN ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adicionar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, abandonado al menor, no reconozca al menor o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción. Lo anterior, con el propósito de extender el término de la licencia de maternidad, en procura del interés superior del menor.	Este artículo presenta varias falencias de orden jurídico: 1. Para acceder a la licencia de paternidad, el padre necesariamente debe estar afiliado a una EPS. 2. Para su reconocimiento, el inciso 4 del parágrafo segundo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo señala lo siguiente: «La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS y será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación.» 3. Siendo ello así y dado que el aumento de la licencia de maternidad tendría un costo para el Sistema de Seguridad Social en Salud, se hace necesario contar con el estudio que para tales efectos expida el Ministerio de Hacienda
		y Crédito Público, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 que a su tenor literal señala:
		"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX:** Bogotá (57-1) 3779999

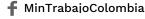
Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo. **Línea nacional gratuita** 018000 112518

Celular: 120 www.mintrabajo.gov.co











impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorque beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabaio.

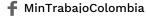
Línea nacional gratuita

018000 112518 Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co











2 ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

> ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO.

(...)

"7. También se aplicará el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, abandonado al menor, no lo reconozca o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad según las condiciones que susciten la licencia."

Conforme lo antes señalado. artículo también presenta varias falencias de orden jurídico:

- 1. Para acceder a la licencia de paternidad, el padre necesariamente debe estar afiliado a una EPS.
- 2. Para su reconocimiento, el inciso 4 del parágrafo segundo del artículo 236 del código sustantivo del trabajo señala lo siguiente: "La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS v será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación."
- 3. Se debe tener en cuenta que el padre fallecido no aporta al sistema de seguridad social en salud, por lo que la acumulación de la licencia de paternidad por un tiempo no cotizado, trae como consecuencia la desfinanciación del sistema de seguridad social en salud.
- 4. De igual manera, respecto de los padres que han abandonado al menor, se hace muy difícil establecer si en efecto cotizaron o no al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- 5. Respecto de los padres que no reconocen a sus hijos, se requiere en principio que se adelante el proceso de filiación y se declare vía judicial, el vínculo paterno. Igualmente, conlleva el problema de la dificultad para comprobar que el padre cotizó al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, teniendo en cuenta que esta iniciativa genera un alto costo para el sistema de seguridad social en salud, es necesario solicitar concepto respectivo al Ministerio de Salud y Protección Social.

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

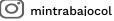
Atención Presencial

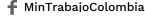
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita 018000 112518

Celular: 120 www.mintrabajo.gov.co











3	ARTÍCULO 3. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así: ()	El presente artículo ignora el punto más importante para el traslado de la licencia de paternidad a la madre, que no es otro, que la comprobación de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte del padre fallecido, el padre que abandona, el padre enfermo.
	"PARÁGRAFO 4. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad, la madre deberá presentar a la EPS o al empleador; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre ejercer la licencia de paternidad o la declaración juramentada en la que señale el abandono del padre, según corresponda; junto con el Registro Civil de Nacimiento, antes del vencimiento de la licencia de maternidad".	Dado que se genera un impacto fiscal importante, se sugiere que se solicite el respetivo estudio por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.
4	ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a	
	partir de su promulgación y deroga todas las	

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

3.1 MARCO CONSTITUCIONAL:

3.1.1. Artículo 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos del Niño

disposiciones que le sean contrarias.

- 3.1.2. Artículo 2 de la Constitución Política, sobre los fines esenciales del estado.
- 3.1.3. Artículo 43 de la Constitución Política. Sobre la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres
- 3.1.4. Artículo 44 de la Constitución Política. Derechos fundamentales del niño
- 3.1.4. Artículo 48 de la Constitución Política. Sobre el derecho a la Seguridad Social

3.2. MARCO LEGAL

- 3.2.1. Artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. Sobre la Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido
- 3.2.2. Artículo 121 del decreto ley 19 de 2012. Sobre el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999 **Atención Presencial**

Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabaio.

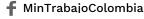
Línea nacional gratuita 018000 112518

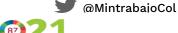
Celular: 120 www.mintrabajo.gov.co















- 3.2.3 Artículos 2.1.13.1 y 2.1.13.2 del Decreto 780 de 2016. Sobre el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.
- 3.2.4 Parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 1822 de 2017. Sobre el incentivo a la adecuada atención y cuidado de la primera infancia.
- 3.2.5 Ley 2114 de 2021. Sobre la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial.

4.ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTÍCULADO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.

El proyecto de ley en estudio pretende adicionar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, abandonado al menor, no reconozca al menor o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción. Lo anterior, con el propósito de extender el término de la licencia de maternidad, en procura del interés superior del menor, sin embargo, esta iniciativa genera un alto impacto al Sistema de Seguridad Social en Salud si se tiene en cuenta que para el reconocimiento de la licencia de paternidad, el inciso 4 del parágrafo segundo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo señala: "La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS y será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación.", por lo que se sugiere contar con el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.

De otro lado, la iniciativa en comento debe ser examinada por el Ministerio de Hacienda, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 que a su tenor literal señala:

"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorque beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

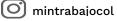
El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

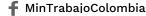
Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999 **Atención Presencial** Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular: 120 www.mintrabajo.gov.co

















En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."

Conforme a lo antes señalado y dado que la presente iniciativa no cuenta con el respectivo análisis de impacto fiscal, el Ministerio del Trabajo considera que la presente iniciativa es inconveniente, en razón a que podría generar la desfinanciación del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Cordialmente,

ISIS ANDREA MUÑOZ ESPINOSA

Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección

Proyectó: FredyH/AngelaC

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabaio.

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular: 120 www.mintrabajo.gov.co



